En Valparaíso, a nueve de septiembre de dos mil trece.

VISTO:

Se ha ordenado instruir sumario en estos autos criminales Rol Nº 950-2006, con el fin de investigar la existencia del delito de secuestro en la persona de "Patricio Cristian Santana Boza", y establecer las responsabilidades que en su comisión les correspondió a Marcelo Luis Manuel Moren Brito, cédula nacional de identidad Nº 03.392.364-3, natural de Temuco, nacido el 27 de Julio de 1935, 77 años, casado, Coronel de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Avda. José Arrieta Nº 9540, comuna de Peñalolén, Santiago, actualmente detenido, cumpliendo sentencia y procesado en los autos Rol Nº 2182-1998 de la Corte de Apelaciones de Santiago; y Fernando Eduardo Lauriani Maturana, cédula nacional de identidad Nº 05.523.768-9, natural de Washington D.C., nacido el 07 de diciembre de 1949, 63 años, casado, Teniente Coronel del Ejército en situación de retiro, domiciliado en Las Talaveras 572, Depto. 204, Las Condes, Santiago, actualmente detenido, cumpliendo sentencia y procesado en los autos Rol Nº 2182-1998 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

La presente investigación se inició por querella interpuesta por Francisco Alejandro Bravo Lopez, Abogado en contra de Augusto Pinochet Ugarte y todos los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los ilícitos por crímenes internacionales de guerra, lesiones, secuestro, y asociación ilícita genocídica, que se lee a fojas 01 y siguientes, en representación de Patricio Cristian Santana Boza y otros.

Que, por resolución de fecha 26 de agosto de 2010, escrita a fojas 663 y siguientes, se **sometió a proceso** a Marcelo Luis Manuel Moren Brito y a Fernando Eduardo Lauriani Maturana, como autores del delito de secuestro en la persona de "Patricio Cristian Santana Boza", previsto y sancionado en el artículo N°141 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos.

Que, a fojas 827, por resolución de fecha 04 de noviembre de 2011, se declaró cerrado el sumario.

Que, a fojas 831 y siguientes, corre la **acusación judicial** dictada en contra de Marcelo Luis Moren Brito y Fernando Eduardo Lauriani Maturana, como autores del delito de secuestro en la persona de "Patricio Cristian Santana Boza", previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal.

Que, a fojas 848 y siguientes, el Abogado Cristian Cruz Ramírez, por el querellante Patricio Santana Boza, se adhiere a la acusación judicial y demanda civilmente al Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso, don Enrique Vicente Molina, solicitando que se acoja y se declare que el demandado sea condenado a pagar al actor, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido con mandante. la suma secuestro de su del ocasión \$100.000.000 (cien millones de pesos) mas reajuste e intereses con costas.

Que, a fojas 909 y siguientes, el Abogado Procurador Fiscal Subrogante, don Rodrigo Herrera Cienfuegos, contesta la demanda civil deducida por el ofendido, solicitando su rechazo, y en definitiva, se acojan las excepciones y defensas opuestas por esa parte.

Que, a fojas 952 y siguientes, la defensa del procesado Fernando Eduardo Lauriani Maturana, al contestar la acusación fiscal, la adhesión y la demanda civil, solicita sobreseimiento, y excepciones de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio, solicita que se acojan las circunstancias atenuantes invocadas del artículo 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal, y del artículo 211 del Código de Justicia Militar. Solicita, además, que en el evento de pronunciarse sentencia condenatoria, tener a bien conceder los beneficios que contempla la Ley N° 18.216, en especial, la remisión condicional de la pena.

Que, a fojas 973 y siguientes, la defensa del procesado Marcelo Luis Moren Brito, al contestar la acusación fiscal, solicita prescripción y amnistía, la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal, y la absolución por no estar acreditada su participación; en subsidio, solicita que se acojan las circunstancias atenuantes invocadas del artículo 11 N° 6 y 10 N° 10 y 11 N° 1 del Código Penal. Solicita, además, que en el evento de pronunciarse sentencia condenatoria, tener a bien conceder los beneficios que contempla la Ley N° 18.216, en especial, la remisión condicional de la pena.

Que, a fojas 982 y siguientes el querellante evacua el traslado concedido por las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Que, a fojas 988, se recibe la causa a prueba, la que se rinde a fojas posteriores.

Que, a fojas 1.240, se trajeron los autos para los efectos del art. 499 del Código de Procedimiento Penal y se decretaron medidas para mejor resolver, las que se cumplen

posteriormente.

A fojas 1.277 y siguientes, se recepciona el informe presentencial de Fernando Eduardo Lauriani Maturana.

A fojas 1.338, se recepciona el informe presentencial de Marcelo Luis Moren Brito y se decretaron autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

I- <u>En cuanto al delito de secuestro materia de esta</u> <u>causa:</u>

PRIMERO: Que, en orden a acreditar los hechos materia de la acusación judicial ya reseñada, se han reunido en este proceso los siguientes antecedentes y elementos de convicción:

- a) Querella deducida por Francisco Alejandro Bravo López, Abogado, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y otros, por el delito de Secuestro, previsto en el artículo 141 del Código Penal.
- b) Declaración de Eduardo Antonio Palma Castro de fojas 205, en la que señala que estuvo detenido en el Cuartel Silva Palma en donde fue interrogado y los mantenían en celdas individuales sin ver las caras ni de los otros detenidos ni del personal que interrogaba y por la voz pudo reconocer a su compañero de liceo Patricio Santana Boza, quien también se encontraba detenido.
- c) Declaración de Jorge Eugenio Martínez López, de fojas 213, en la que señala que fue detenido, interrogado y torturado, en el Regimiento Maipo y posteriormente

- trasladado al Cuartel Silva Palma, y en los dos se encontraba también detenido Patricio Santana Boza.
- d) Declaración de Hugo Cesar Rivera Scott, de fojas 215, en la que señala que fue detenido el día 26 de febrero de 1975, y llevado al Cuartel Silva Palma donde fue interrogado y torturado y después enviado a la Cárcel Pública de Valparaíso donde se encontraba detenido Patricio Santana Boza.
- e) Declaración de Reina Walkiria Jorquera Iturrieta, de fojas 217, en la que señala que fue detenida con fecha 24 de enero de 1975 y llevada al Regimiento Maipo donde la torturaron y vio al detenido Patricio Santana Boza.
- f) Declaración de Héctor Carrasco Moya, de fojas 219, en la que señala que fue detenido con fecha 11 de septiembre de 1973, en Santiago y llevado a distintos lugares hasta que en un lapso de cinco meses fue conducido a "Melinka" en Puchuncaví, donde pudo ver al detenido Patricio Santana Boza.
- g) Declaración de Eduardo Antonio Palma Castro, de fojas 324, en la que señala que fue detenido en agosto de 1975, el cual fue trasladado al Cuartel Silva Palma, en donde fue careado con su compañero del colegio y del MIR el detenido Patricio Santana Boza. Luego se volvió a encontrar con él en el Recinto Tres Álamos.
- h) Declaración de Miguel Krassnoff Martchenko, de fojas 364, en la que señala que, en relación a Patricio Santana Boza, no puede aportar ningún antecedente solo que habría sido detenido en enero de 1975, en la ciudad de

pil teeseintes assents y auteo. f. 1344

Viña del Mar.

- i) Declaración de Mauricio Eduardo Galaz Romero, de fojas 381, en la que señala que fue detenido en septiembre de 1975 en la ciudad de Santiago, y llevado a distintos lugares hasta que en el recinto Tres Álamos, en donde pudo ver al detenido Patricio Santana Boza, aproximadamente en el mes de noviembre de 1975.
- j) Declaración de Francisco Javier Patricio de la Fuente Droguett, de fojas 383, en la que señala que fue detenido el 24 de enero de 1975, estuvo detenido con Patricio Santana Boza en la Cárcel, Regimiento Maipo, y en el Cuartel Silva Palma.
- k) Declaración de Darío Hernán Rojas Marín, de fojas 408, en la que señala que fue detenido en septiembre de 1975 en la ciudad de Antofagasta, y posteriormente trasladado a la ciudad de Santiago, encontrándose en Tres Álamos con el detenido Patricio Santana Boza.
- 1) Declaración de Héctor Hugo Jara Aranda, de fojas 409, en la que señala que fue detenido entre el 22 y 23 de enero de 1975 en la ciudad de Valparaíso, siendo llevado al Regimiento Maipo en donde se encontró con el detenido Patricio Santana Boza y escuchaba cuando lo torturaban.
- m)Declaración de Alfredo Eduardo Saieg Lues, de fojas 418, en la que señala que fue detenido el 26 de marzo de 1974 en la ciudad de Valparaíso, siendo llevado a distintos lugares, encontrándose con el detenido Patricio Santana Boza en la Cárcel Publica de Valparaíso.
- n) Declaración de Blaclay Humberto Zapata Reyes, de fojas

puil tersois des casas des paince. \$1345

443, Suboficial Mayor del Ejército en retiro, respecto al detenido Patricio Santana Boza, indica que en el año 1975 tenía 16 años de edad y habría sido llevado al Regimiento Maipo de Valparaíso, sin tener otro antecedente que aportar.

- o) Declaración de Jorge Lastra Torres, de fojas 483, señala que conoció al detenido Patricio Santana Boza en el año 1975, cuando iba a visitar a su hermano a Tres Álamos. Posteriormente fue detenido y se volvió a encontrar con Patricio en noviembre de 1975 en Tres Álamos y estuvieron como 5meses detenidos.
- p) Declaración **Patricio Cristian Santana Boza**, de fojas 621, señala que fue detenido el 25 ó 26 de enero de 1975 en la ciudad de Viña del Mar, tenía 16 años de edad, siendo trasladado al Regimiento Maipo de Valparaíso, en donde lo interrogaron y torturaron con golpes y aplicando corriente, casi siempre estuvo con la vista vendada. Al quinto o sexto día de su detención, fue trasladado al Cuartel Silva Palma, en donde continuaron con las interrogaciones, estuvo alrededor de 7 a 10 días, para luego ser llevado a la Cárcel Pública de Valparaíso, permaneciendo alrededor de tres meses, quedando en libertad como en el mes de abril o mayo de 1975. Posteriormente, en el mes de iulio de 1975. encontrándose en el domicilio de sus padres fue detenido nuevamente por miembros de la Policía de Investigaciones, siendo trasladado al Cuartel Silva Palma, siendo interrogado y torturado, fue llevado a

Il trace too ceased your for 1346

distintos lugares hasta que en un lapso de un año, fue liberado.

- q) Informes Policiales evacuados por la Brigada de DD.HH de la Policía de Investigaciones de fojas 22, 43, 158, 226, 285, 397, 492, 524, que señalan las diligencias realizadas para la investigación del delito.
- r) Fotocopias de Recurso de Amparo ROL 1108-75 de I. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 9 de Septiembre de 1975, interpuesto por María Boza Sánchez a favor de la víctima Patricio Santana Boza de fojas 108 a 118, por encontrarse arbitrariamente detenido en el campamento "Tres Álamos" en la ciudad de Santiago. Dicho recurso fue rechazado por carecer de justificación, de acuerdo a las facultades del estado de sitio en que se encontraba el país.
- s) Programa "Enigma" de Televisión Nacional, exhibido el 31 de julio de 2006 a las 22:00 horas, en los cuales establece la verdad de la Primera Misión de Valparaíso, por parte del Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional.

SEGUNDO: Que, los medios de prueba expuestos precedentemente, debidamente analizados y ponderados conforme a derecho, constituyen un conjunto de presunciones judiciales las que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente por acreditado en este proceso el siguiente hecho:

Que, el día 25 de Enero de 1975, alrededor de las 11:00 horas en momentos que Patricio Cristian Santana Boza. transitaba por calle Álvarez de la ciudad de Viña del Mar, porque se iba a reunir con un compañero del MIR de nombre Jorge Martínez y en momento que se aproximaba al lugar acordado. sorpresivamente fue abordado por un individuo que lo apuntó con un revolver y lo conminó a detenerse, siendo conducido hasta una camioneta, marca Chevrolet, con toldo de lona, de la cual descendieron otros dos sujetos desconocidos, vestidos de civil y fuertemente armados, los cuales no se identificaron y sin motivo justificado lo obligaron a subir al vehículo, donde lo tendieron en el piso y le vendaron la vista, recibiendo golpes de pies y amenazas de muerte mientras era trasladado al Regimiento Maipo de Valparaíso; una vez en el interior del Regimiento fue sometido de inmediato a sesiones de torturas, le hicieron desnudarse, lo golpearon y le aplicaron electricidad en las manos, piernas y pecho; profirieron amenazas y lo sometieron a un interrogatorio. Al tercer día de su detención es trasladado al Cuartel Silva Palma, de la Armada de Chile, en donde fue nuevamente interrogado, esta vez con apremios psicológicos, régimen que duró alrededor de siete días, para luego ser llevado a la Cárcel Pública de Valparaíso, donde permaneció alrededor de tres meses, saliendo en libertad en el mes de Mayo de 1975. Posteriormente, en el mes de julio de 1975, encontrándose en el domicilio de sus padres fue detenido nuevamente por miembros de la Policía de Investigaciones, siendo trasladado al Cuartel Silva Palma, interrogado y

Mil tusciatos aesat y allo, f. 1348.

torturado, fue llevado a distintos lugares hasta que en un lapso de un año, fue liberado.

TERCERO: Que, el hecho antes descritos, configura la existencia del delito de Secuestro Calificado que contempla el Artículo 141 del Código Penal, vigente a la época del hecho, en la persona de Patricio Cristian Santana Boza, toda vez que fue privado de su libertad de desplazamiento sin derecho, manteniéndosele bajo detención por encierro en recintos destinados a la privación de libertad, por lapso que se extendió por mas de noventa días.

II- EN CUANTO A LAS PARTICIPACIONES:

CUARTO: Que, a fojas 831, se dedujo acusación judicial en contra de Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Fernando Eduardo Lauriani Maturana, como autores del delito de secuestro en la persona de Patricio Santana Boza, hecho ocurrido en la ciudad de Viña del Mar el 25 de enero de 1975.

QUINTO: Que, prestando declaración indagatoria y probatoria el acusado Marcelo Luis Manuel Moren Brito a fojas 378 y siguientes, manifiesta, en resumen que, por orden del Director de la DINA, a raíz de una solicitud del Almirante Merino en atención que existía una infiltración por parte del MIR en la Armada, se le designó para viajar con un grupo de personas a Valparaíso, con el objeto de desarticular la posible infiltración a que se ha referido. Es así como durante el mes de enero del 1975, viajó con un grupo que le asignó el Director de la DINA el cual estaba compuesto por el Teniente Fernando Lauriani y

otros cuatro Suboficiales que no recuerda, en un helicóptero hasta Valparaíso. Señala, además, que, en cuanto a la detención de Patricio Santana Boza que habría ocurrido en el mes de enero de 1975, y que habría sido el último de los detenidos que viajó a Santiago, que dicho procedimiento no ocurrió durante los días que él permaneció en la Quinta Región, dado que todas las detenciones la hicieron en domicilios determinados y, además, porque ninguno de los detenidos eran menores de edad. Desconoce, asimismo, la fotografía que se le exhibe en la diligencia y que correspondería a Santana Boza, manifestando, que posiblemente su detención se haya verificado por gente del departamento II Inteligencia del Regimiento Maipo o por personal de la DINA, asentado en Viña del Mar.

SEXTO: Que, no obstante desconocer el encausado Marcelo Moren Brito su participación en el ilícito que se le imputa, esta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con el mérito que arrojan los antecedentes del proceso y en orden a convencerlo de su real actuación y participación en los hechos como autor, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- 6 a- Informe Policial N° 1852 fojas 397 de la Brigada de DD.HH de la Policía de Investigaciones, que contiene la estructura y organización de la DINA, en la que figura Marcelo Moren Brito.
- 6 b- Declaración judicial de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de foja 1.254 y siguientes, en las cuales expresa que, no participó en ningún operativo directamente en

la ciudad de Valparaíso, pero a lo menos estando en dependencias del Regimiento Maipo pudo percatarse de la presencia del "Gringo Zott", quien se encontraba en una sala, al parecer del casino, donde recuerda que había una mesa de pool, percatándose de la presencia de Manuel Moren Brito, el que en ese instante estaba haciendo una especie de trato para que el "Gringo" cooperara con ellos, pero lo que no significa que haya sucedido.

- Contreras Sepúlveda, de fojas 360 y siguientes, y 595 y siguiente, en la cual señala que, efectivamente, en enero de 1975 el Almirante José Toribio Merino, le solicitó al Presidente Augusto Pinochet que la DINA actuara en Valparaíso en contra de un grupo político del MIR, ya que inteligencia de la Armada no había podido ubicar a los terroristas y considerando que la DINA tenía antecedentes que había reunido desde Santiago, en cumplimiento a la orden presidencial ordenó al entonces Mayor Moren Brito para que con una unidad de DINA cumpliera la misión de desarticular el grupo militar del MIR en Valparaíso, lo que se realizó en enero 1975 y posteriormente en marzo de ese año.
- 6 d- Declaración judicial de Luz Arce Sandoval, de fojas 431 y siguiente, quien señala que, supo que su compañera Marcia Merino militante del MIR, participó en un operativo que se realizó en el mes de enero del 1975 en la ciudad de Valparaíso, obligada por la circunstancia viajó a cargo del Mayor Moren Brito, junto a Fernando Lauriani y a su equipo.
 - 6 e- Declaración judicial de Fernando Eduardo

Lauriani Maturana, de fojas 504 y siguientes, ratificada a fojas 545 y siguiente, quien expresa que, en relación a los operativos que la DINA efectuó en la ciudad de Valparaíso, señala que los primeros de ellos se realizaron entre los meses de enero y febrero de 1975, que estuvieron a cargo del Mayor Moren Brito.

6 f- Declaración judicial de **Manuel Elgueta Quintriqueo**, de fojas 612 y siguiente, quien expresa que, en los meses de verano de 1975, como principio de año, llegó al Regimiento un grupo perteneciente a la DINA, que se instaló en el casino de Suboficiales, ubicado en el interior del Regimiento. Que recibió la orden de dirigirse a ese recinto y ponerse bajo las órdenes de la DINA, correspondiéndole, entre otras labores, la custodia de detenidos entre estos había hombres y mujeres. El jefe a cargo del grupo de la DINA era Moren Brito quien se apersonó en el regimiento en tres ocasiones, según lo que pudo percatar.

6 g- Declaración judicial de **Alex Kenneth Orellana Espinoza**, de fojas 632 y siguiente, quien señala que, entre las personas que pertenecían a la DINA y que se instalaron en el Regimiento Maipo, estaba Marcelo Moren Brito y Fernando Lauriani a quienes conocía de la Escuela Militar, también habían sub oficiales y personal civil, pero no supo sus nombres ya que ellos almorzaban en el Casino de Oficiales, grupo que permaneció hasta fines de febrero de 1975, desconociendo quien vino después.

6 h- Declaración judicial de Rubén Agustín Enrique Fiedler Alvarado, de fojas 656 y siguiente, quien señala que, en el mes de enero o febrero de 1975, llegó un helicóptero Puma el

Lil frescentos à como de y dos. f. 1352

cual aterrizó en el patio del Regimiento Maipo, en donde bajaron entre 6 y 8 personas, entre ellas al único que conocía era a Marcelo Moren Brito.

SEPTIMO: Que, los elementos de juicio descritos en el considerando precedente, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes las que, apreciadas con arreglo a lo prevenido en el artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, permiten tener por acreditada la participación de Marcelo Luis Moren Brito, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado, reseñado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, en la persona de Patricio Cristian Santana Boza por un período de superior a 90 días.

OCTAVO: Que, prestando declaraciones indagatorias el acusado Fernando Eduardo Lauriani Maturana, a fojas 504 y siguiente y 545 y siguiente, quien señala que, recuerda que en el mes de enero de 1975, el Mayor Pedro Espinoza entrega el mando del Cuartel Villa Grimaldi al Mayor Marcelo Moren, y que pasó a ser su ayudante. Luego en el mes de marzo de 1975, por orden del Mayor Moren Brito pasó a ser jefe de un nuevo grupo que se denominó "Vampiro", en la que cumplía labores secundarias y complementarias, misiones de Marcelo Moren Brito, ya que los grupos operativos eran "Halcón" y "Águila", los que estaban encargados de llevar el esfuerzo principal en el combate del MIR, siendo todos grupos antiterroristas o subversivos. Hubo dos operaciones de la DINA que se efectuaron en Valparaíso, el primero se realizó entre los meses de enero y febrero de 1975, dicho grupo fue a cargo de Marcelo Moren Brito. Señala, además, que en el referido operativo no participó,

Lil turcia des cincues y tes. [1363

pero que le comentaron que hubo personas detenidas y desconociendo todo detalle al respecto.

NOVENO: Que, no obstante desconocer el encausado Fernando Lauriani Maturana, su participación en la comisión de el ilícito que se le imputa, esta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con el mérito que arrojan los antecedentes del proceso y en orden a convencerlo de su real actuación y participación en los hechos como autor, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

9 a- Declaración extrajudicial de **Reina Walkiria Jorquera Iturrieta**, de fojas 88 y siguiente, ratificada a fojas 271 y siguiente, en la cual, manifiesta que fue torturada en tres ocasiones por Fernando Lauriani, estando detenida en el Regimiento Maipo.

9 b- Declaración de Liliana Maria Castillo Rojas, de fojas 235 y siguientes, ratificada a fojas 352 y siguiente, en la cual manifiesta, que con fecha 21 de enero de 1975, fue detenida en su domicilio en Quilpué, junto a su hija, fue trasladada hasta el Regimiento Maipo de Valparaíso, en cuyas dependencias, específicamente, en el sector del subterráneo se encontraban otras personas detenidas, ingresó a este lugar un sujeto enterándose posteriormente que se trataba del Teniente Pablo, correspondiendo a Lauriani.

9 c- Declaración extrajudicial de **Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega**, de fojas 270 y siguientes, en la cual manifiesta que, al principio del año 1975 estando aun en la Villa Grimaldi, fue sacada por el Teniente Fernando Lauriani

Maturana alias el "Teniente Pablo", quien la subió a un vehículo, trasladándola, específicamente, al Regimiento Maipo. Otro hecho que recuerda es que en una ocasión cuando se estaban retirando del Regimiento por orden de Lauriani, pudo apreciar que se estaba desmantelando un catre metálico, relacionándolo directamente con aquel en que se habían torturado a los detenidos de esa ciudad, en ese momento, según le parece, Lauriani hizo el siguiente comentario; "por aquí pasó la DINA". También señala que los días posteriores del regreso de la DINA a Santiago, luego del operativo realizado en Valparaíso se enteró que Fernando Lauriani, había tenido problemas con un oficial del Regimiento Maipo, por no estar éste de acuerdo con los métodos utilizados por Lauriani, de la aplicación de torturas en los interrogatorios.

- 9 d- Declaración extrajudicial de Francisco Javier Patricio de la Fuente Droguett, de fojas 80 y siguientes, ratificada a fojas 383 y siguientes, en la cual manifiesta que, estando detenido en el Regimiento Maipo, en una oportunidad es sacado en la madrugada de su habitación, para interrogarlo, en cuyo operativo reconoce a Fernando Lauriani como uno de los hombres brutales y al que le decían "Teniente Pablo".
- 9 e- Declaración judicial de Luz Arce Sandoval, de fojas 431 y siguiente, quien señala que, supo que su compañera Marcia Merino militante del MIR, participó en un operativo que se realizó en el mes de enero del 1975 en la ciudad de Valparaíso, obligada por la circunstancia viajó a cargo del Mayor Moren Brito, junto a Fernando Lauriani y a su equipo.
 - 9 f-Declaración judicial de Héctor Julio José Salinas

til fæssedes de accent yanco. f. 1305

Prado, de fojas 446 y siguiente, quien manifiesta que, a principios del año 1975, en el mes de enero o febrero en cuya época era Comandante de sección, supo que llegó al Regimiento Maipo, un grupo de agentes de la DINA, entre ellos el Teniente Fernando Lauriani.

- **9 g-** Declaración judicial de **Pedro René Alfaro Fernández**, de fojas 462 y siguientes, quien señala que, para el año 1975 le ordenaron dirigirse junto con otros a Viña del Mar, a cargo del Teniente Fernando Lauriani Maturana, y se dirigieron al Regimiento Maipo, y la orden era venir a buscar detenidos y también efectuar detenciones de gente del MIR.
- 9 h- Declaración judicial de José Stalin Leal, de fojas 559 y siguientes, quien manifiesta que, el Teniente Lauriani se encargaba de interrogar a los detenidos que se encontraban en el Regimiento Maipo, en una pieza que se ubicaba en el segundo patio del primer piso, y este interrogatorio era dirigido por una mujer que tenía mucho conocimiento político. No recuerda a Lauriani junto a ellos cuando salían a terreno, pero que siempre daba las órdenes, las que eran transmitidas al Sargento Hoyos.
- 9 i- Declaración judicial de Alex Kenneth Orellana Espinoza, de fojas 632 y siguientes, quien señala que, entre las personas que pertenecían a la DINA y que se instalaron en el Regimiento Maipo, estaba Marcelo Moren Brito, y Fernando Lauriani a quienes conocían de la Escuela Militar, también habían sub oficiales y personal civil, pero no supo sus nombres ya que ellos almorzaban en el Casino de Oficiales, grupo que permaneció hasta fines de febrero de 1975, desconociendo quien vino después.

DÉCIMO: Que, los elementos de juicio descritos en el considerando precedente, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes las que, apreciadas con arreglo a lo prevenido en el artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, permiten tener por acreditada la **participación de Fernando Lauriani Maturana**, en calidad de **autor** del delito de Secuestro Calificado, reseñado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, en la persona de Patricio Cristian Santana Boza, por un período superior a 90 días.

III- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE AMNISTÍA Y PRESCRIPCIÓN:

UNDÉCIMO: Que, la defensa del acusado Fernando Lauriani Maturana, en su presentación agregada a fojas 952 y siguientes, interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento, amnistía y la prescripción, que también las alega como excepciones de fondo, contemplada en el artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, argumentando que el delito de autos se ubica dentro del ámbito de la Ley de Amnistía actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Que contestando el querellante el traslado conferido manifiesta que esas excepciones deberán ser rechazadas, lo que acogerá el tribunal según los siguientes fundamentos:

a.- Respecto de los delitos de secuestro, torturas, tratos inhumanos y detención ilegal investigados en esta causa, el artículo 148 de la Convención de Ginebra, -vigente en nuestro país desde 1951-, es plenamente aplicable en la

especie, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3 del mencionado Tratado, al haber existido en nuestro territorio durante 1973 y los años siguientes, un conflicto armado que no se enmarcó en el orden internacional y que surgió en uno de los Estados contratantes, pues los acontecimientos ocurridos en el país el 11 de septiembre de 1973, en especial, los medios utilizados para poner fin al gobierno de la época, constituyeron actos de guerra que coincide con lo expuesto por el Decreto Ley Nº 5, de 12 de septiembre de 1973, emanado de la Junta Militar de Gobierno, que asumió la de la conducción nación, el ordenó que drásticamente las acciones contra las Fuerzas Armadas, Carabineros y la población en general, agregando que el estado de sitio decretado por conmoción interna debe entenderse como un "estado en tiempo de guerra", según lo consagra el Decreto Ley Nº 3, de 11 de septiembre del mismo año, concordado con el artículo 418 del Código de Justicia Militar. La circunstancia que se mencione en el D.L. Nº 5, ya referido, que el estado en tiempo de guerra es sólo para el efecto de fijar la penalidad de los delitos cometidos bajo ese imperio, que establece el Código de Justicia Militar y otros cuerpos normativos, no es óbice para llegar a la conclusión que se está frente a un estado de guerra interna, que se impuso por la fuerza para posibilitar el enfrentamiento contra los opositores al nuevo régimen.

En la Convención a que se hace referencia, resulta importante destacar lo preceptuado en el artículo 3º, que señala: "En caso de conflicto armado que no sea de índole

til tuseistes circuets yaho. f. 1358

internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) La toma de rehenes;
- c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones de la presente Convención.

Además, sobre el particular, el artículo 147 del Tratado en comento reza: "Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes

protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario"

Por lo tanto, los hechos delictivos mencionados son considerados infracciones de lesa humanidad y, conforme al Instrumento internacional ya aludido, no puede la parte contratante auto-exonerarse dictando un Decreto Ley interno como lo fue el Nº 2.191 de 1978. La ejecución de los mismos reflejan una violación, a gran escala, a los derechos humanos fundamentales constituyendo crímenes de lesa humanidad, los cuales eran punibles al momento de cometerse los mismos, tanto por la legislación interna Internacional, constituyendo el Derecho atropellos masivos y sistemáticos realizados por los agentes del Estado chileno. En consecuencia y conforme a lo prescrito en el artículo 148 de la Convención de Ginebra, las peticiones de la defensa del encausado en orden a acoger la amnistía deben ser rechazadas.

b.- En atención al reconocimiento que impera

hoy en cuanto a la aplicación del Derecho Internacional en lo que se refiere a la sanción de los delitos de lesa humanidad, como es el caso de autos, cuya acción de perseguir, detener ilegalmente, torturar y posiblemente eliminar a una persona militante de un partido político ideológicamente contrario al régimen militar recién impuesto, el lus Cogens, como principio general, hace derecho aplicable en nuestro interno llamada Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad de 1968 que, si bien no ha sido ratificada por nuestro país, pero sí suscrita por el Estado chileno, es imposible evitar su aplicación por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Convención de Ginebra y de las normas que fluyen del lus Cogens (Derecho Internacional Humanitario), no puede declararse la prescripción de la acción penal de acuerdo a las reglas imperativas del Derecho Internacional. Sobre el punto, es interesante recordar un fallo emitido por la Corte Interamericana, de marzo de 2001, seguido en contra del Estado peruano (Barrios Altos) que estima incompatible las Convenciones Internacionales con la amnistía v prescripción, en cuanto impidan sancionar y castigar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. A mayor abundamiento, cabe consignar que el Estado chileno, una vez terminado el Gobierno Militar en marzo de 1990, ha reconocido su responsabilidad en estos acontecimientos, al crear y organizar instituciones que han pretendido establecer la verdad de lo ocurrido y de reparar

los perjuicios causados a las víctimas, lo que permitiría argumentar la renuncia expresa a dicha prescripción por parte del Estado. Por último, la Excma. Corte Suprema, en sentencias recientes, ha concluido que "los principios del Derecho Internacional, el Ius Cogens, forman parte del ordenamiento jurídico chileno con primacía de las leyes internas aún cuando no estén en Convenciones o Tratados obligatorios para Chile". Todos los argumentos expresados en el rechazo de la excepción de amnistía serán aplicables para rechazar la excepción de prescripción.

DUODÉCIMO: Que, la defensa del acusado Marcelo Luis Moren Brito, en su presentación agregada a fojas 973 y siguientes, interpone prescripción de la acción penal, y amnistía, como alegaciones de fondo, las que serán rechazadas conforme a los argumentos expuestos en el considerando anterior, los que se dan por reproducidos.

<u>IV- EN CUANTO A LA EXIMENTE DE</u> <u>RESPONSABILIDAD</u>:

DÉCIMOTERCERO: Que, la defensa del acusado Marcelo Luis Moren Brito, en su presentación agregada a fojas 973 y siguientes, interpone eximente de responsabilidad de su representado, argumentando que los hechos investigados fueron realizados con conocimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia, lo que en la institución a que pertenecía su representado implica que se realizaban por

orden de tales autoridades. Que, no resulta atendible sindicar a un oficial activo que perteneció al Ejército, como responsable de ejecutar hechos que le fueron ordenados, siendo miembro de una institución con una rígida jerarquía. Es por lo anterior, que ante la estimación de que se está ante hechos delictivos, su defendido no debe ser considerado responsable en los mismos según lo dispone el artículo 10 Nº 10 del Código Penal.

DÉCIMOCUARTO: Que, no resulta aplicable acoger la petición a que alude el artículo 10 N° 10 del Código Penal, por cuanto no aparece acreditado en autos que el acusado haya actuado en cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

<u>V- EN CUANTO A LA FALTA DE PRUEBA DE LA</u> PARTICIPACION:

DÉCIMOQUINTO: Que, la defensa de los acusados Marcelo Moren Brito y Fernando Lauriani Maturana, invocan el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, el que señala que nadie puede ser condenado por delito alguno sino cuando el tribunal que los juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido una participación culpable y penada por la ley. Lo que se rechazara conforme a lo señalado en los considerandos sexto, séptimo y noveno en los que se establece su participación en el hecho punible.

Lil Juscintos assents y tras. \$ 1363

VI- EN CUANTO A LAS ATENUANTES:

DÉCIMOSEXTO: Que, las defensas de los acusados Fernando Lauriani Maturana y Marcelo Moren Brito, en sus contestaciones de fojas 952 y siguientes, y fojas 973 y siguientes, invocan las circunstancias atenuantes del articulo 11 N°6 del Código Penal, esto es la conducta irreprochable anterior de sus defendidos.

DÉCIMOSEPTIMO: Que, procede acoger, en favor de Moren y Lauriani, las circunstancias acusados atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, al ser su conducta anterior irreprochable a la fecha hechos motivaron que ocurren los que en investigación, de acuerdo a los prontuarios de fojas 751 y siguientes, y fojas 762 y siguientes, que no tienen anotaciones anteriores a la fecha del delito. Sin embargo, no será considerada como muy calificada, por no existir fundamento suficiente para ello.

En cuanto a la atenuante del articulo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal, deberá ser rechazada por no concurrir los requisitos para acogerla.

VII- EN CUANTO AL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

DÉCIMOOCTAVO: Que, la defensa del acusado

Fernando Lauriani Maturana, al contestar la acusación, solicita sobreseimiento definitivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 408 del Código Procedimiento Penal, en virtud de estar prescrita la acción penal relacionado con los artículos 94, 95, y 96 del Código Penal, alegación que será rechazada por lo expuesto en el considerando undécimo.

<u>VII- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL</u>

DÉCIMONOVENO: Que la parte querellante, Patricio Santana Boza, representado por don Cristian Cruz Ramírez, en el primer otrosí de la presentación a fojas 848 y siguientes, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal de Valparaíso, don Enrique Vicente Molina, solicitando se condene a pagar al actor una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) para él, o el monto, referente o valor que el Tribunal determine, con costas.

Funda su accionar en el hecho que está acreditado en autos que el delito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente, por funcionarios de inteligencia nacional quienes actuaron dentro de una política sistemática del gobierno de la época de represión en contra de militantes de grupos políticos de la izquierda, especialmente, del movimiento de izquierda revolucionaria

en la fecha señalada. La privación de libertad de la víctima se materializó al margen de toda legalidad y los antecedentes que se tienen del ofendido dan cuenta de las torturas y otros vejámenes a los que fue sometido.

Por otra parte, señala que el Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del "Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura", en que una de sus páginas reconoce al demandante como víctima de prisión política y tortura. En relación a la responsabilidad en el derecho actual, manifiesta que el Fisco de Chile, es el responsable solidariamente y que, por lo tanto, el Estado debe responder por los daños causados con ocasión de los ilícitos cometidos por sus agentes, pues teniendo el Estado el deber constitucional de dar protección a la población y a la familia, incumplió dicha función pues posibilitó que agentes de su administración, con ocasión de sus funciones, en una acción dolosa, cometieran el ilícito materia de estos antecedentes. Asimismo, y respecto de la prescriptibilidad de la acción, agrega que las normas en esta materia, que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que, en su caso, también existen las normas de derecho público, que rige la responsabilidad del Estado, como son los preceptos citados en la Constitución de 1925. Por último, y respecto de la competencia para resolver, señala que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite que se pueda

intentar ante el juez que conoce de la acción penal, las acciones civiles que persigan los efectos patrimoniales que la conducta de los procesados por si mismo, hayan causado o puedan atribuírseles como consecuencia próximas o directas, de modo que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

VIGÉSIMO: Que, a fojas 909 y siguientes, el Fisco de Chile, a través del Abogado Procurador Fiscal (S) de Valparaíso, don Rodrigo Herrera Cienfuegos, al contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el apoderado del actor y querellante solicita, con costas, su total rechazo, alegando, en primer término incompetencia absoluta del Tribunal para el conocimiento y juzgamiento de la demanda civil intentada contra el Fisco. Agrega que el substanciador carece de competencia para conocer de la pues ésta corresponde, en autos deducida privativamente, a los Tribunales con jurisdicción civil y, además, en el caso del Fisco, a juzgados civiles de asiento de Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales.

VIGÉSIMOPRIMERO: Que en cuanto, a esta alegación el Tribunal, la rechazará por que el Ministro de Fuero para conocer de esta causa es equivalente a un Juzgado de Asiento de Corte, y además, corresponde fijar los daños causados por estimar que la víctima es

Lil tuccio des secado y vide. f. 1364

personalmente ofendida por el delito materia de esta causa.

VIGÉSIMOSEGUNDO: Que, en segundo término, manifiesta el Fisco de Chile, que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos, sino se posiciona correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión solo puede efectuarse al interior y desde lo que ya es común considerar, en ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Sólo de esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

En efecto, el denominado dilema "Justicia versus Paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional.

Por otro lado, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscaba. Sabemos, que el éxito de los procesos penales se concentra solo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de

intereses se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación programas de reparación. como programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestras leyes 19.123 y 19.992 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ellas. No muchas de asimismo, debe extrañar, que esas negociaciones decidan concentrar los escasos recursos económicos fiscales en algunos grupos, en desmedro de otros cuyos intereses se estimen más lejanos, compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño. En tercer término, la complejidad reparatoria, según Lira, los objetivos a los abocó preferentemente el gobierno cuales se Presidente Aylwin y Lagos en lo que respecta a la justicia transicional fueron (a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse. En lo relacionado

con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación o también llamada "Comisión Rettig", en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las victimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente envió al Congreso y que luego derivaría en la 19.123 que creó la Corporación Nacional Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Por su parte y, en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la Comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la chilena. en sociedad "un proceso orientado reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias. Por su parte, la ley 19.992, estableció una serie de prestaciones de reparación en beneficio de las

victimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listados de Prisioneros Políticos y Torturados ", de la nómina de Personas Reconocidas como Victimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. De esta forma, en la discusión de las leyes 19.123 y 19.992, el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro.

Puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber.

- Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- Reparaciones simbólicas.

VIGÉSIMOTERCERO: Que, en cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, el representante del Fisco alega que esta víctima ya ha sido reparada en cuanto al daño ocasionado.

VIGÉSIMOCUARTO: Que, considerando que la reparación por el daño moral es fijada prudencialmente por el sentenciador y los hechos alegados por el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, se regulará la indemnización por dicho concepto en la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos).-

1751 of confederates setsioned find

VIGÉSIMOQUINTO: Que, en cuanto a los reajustes que solicita, no se accederá por cuan tono procede del daño moral y en lo que atañe a los intereses éstos se aplicarán sólo cuando el obligado al pago de la indemnización fijada, se constituya en mora.

VIGÉSIMOSEXTO: Que, el Fisco de Chile ha opuesto la excepción de prescripción de la acción civil, por haber transcurrido en exceso los plazos que señala la legislación civil.

VIGÉSIMOSEPTIMO: Que, cabe anotar que, como se ha razonado, que la prescripción no es procedente en aquellos casos en que el Estado ha violado los Tratados Internacionales y el Derecho Internacional al no respetar los derechos humanos y que el daño que se ha causado por los agentes del Estado debe ser reparado, lo que es la obligación principal de éste, y, por consiguiente, esa reparación no puede ser declarada prescrita.

VIGÉSIMOOCTAVO: Que, debe tenerse presente, además, que el Estado de Chile ha ido reconociendo la obligación que emana de los Tratados Internacionales y del Derecho Internacional, aún cuando algunos de ellos no han sido promulgados (razón por la que parte de la doctrina y la jurisprudencia sostiene que no tendrían aplicación), desde el momento que ha otorgado pensiones a diversas víctimas de atentados a los derechos humanos, no obstante que no lo haya dicho en forma expresa.

VIGÉSIMONOVENO: Que, cabe recordar, que la sola firma de un Tratado pone en movimiento el llamado "Pacta Sunt Servanda", esto es, el cumplimiento de buena fe a lo que se ha obligado por lo que no resulta atendible la petición del Fisco en cuanto a que las acciones civiles estarían prescritas, ya que, en el Derecho Internacional impera el principio de la imprescriptibilidad respecto de los crímenes de guerra, de lesa humanidad, sin que puedan aplicarse las normas del Código Civil puesto que las normas imperativas del Derecho Internacional deben primar en este sentido sobre las normas internas. El Estado de Chile no puede asilarse en formalismos como la falta de promulgación de un Tratado que ha firmado y que en aras del principio de la buena fe, que no sólo rige en el ámbito internacional, sino que impera también en el ordenamiento nacional.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 3, 11 N° 6, 14, 15 N° 1, 18, 29, 62 y 68, y 141 del Código Penal y 10, 108, 109, 184, 189 y siguientes, 221 y siguientes, 456-bis, 457 y siguientes, 471 y siguientes, 485 y siguientes, 489 y siguientes, 498 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, 1.698 y 2.314 del Código Civil, **SE DECLARA**:

I- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

1- Que, <u>SE RECHAZAN</u> las excepciones de prescripción de la acción penal y de amnistía, alegadas por la defensa de los acusados.

Lil tresco dos adodo y tres. k. 1373

2- Que, <u>SE CONDENA</u> a los acusados Marcelo Luis Manuel MOREN BRITO y a Fernando LAURIANI MATURANA, ya individualizados, como AUTORES del delito de secuestro calificado, perpetrado en la persona de don Patricio Santana Boza, contemplado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal vigente a la época de los hechos, a sendas penas corporales de CINCO AÑOS Y UN DIA, de presidio mayor en su grado mínimo, a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

- **3.-** Que, atendida la cuantía de la pena a la que han sido condenados, no se concederá a los sentenciados beneficios que contempla la Ley N° 18.216.
- 4.- Que, para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, al sentenciado Marcelo Luis Moren Brito, no le corresponde días de abono a su respectiva pena, puesto que se encuentra cumpliendo condena por otras causas.

Que, el acusado Fernando Lauriani Maturana, deberá cumplir efectivamente la pena impuesta, a continuación de otras penas que pudiere estar cumpliendo en otros procesos, sirviéndole de abono para ello el tiempo que estuvo privado de libertad, esto es, desde el 02 y hasta el 09 de septiembre de 2010, según consta de fojas 673 y 718.

L'Il trescientes actuary austra. f. 1374.

II- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

5- Que, <u>SE HACE LUGAR</u> a la demanda civil deducida a fojas 848 y siguientes por don Patricio Santana Boza, sólo en cuanto <u>SE CONDENA</u> al Fisco de Chile a pagar al querellante, la cantidad de diez millones de pesos (\$10.000.000.-); sin reajustes por ser improcedente respecto al daño moral y los intereses sólo en caso de mora, sin costas, por no haber sido totalmente vencidos.

Cítese para su notificación legal a la parte querellante y Consejo de Defensa del Estado de Valparaíso.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y por cédula a sus apoderados.

Registrese.

CONSÚLTESE, sino se recurriese de apelación el presente fallo.

Asimismo, consúltense los sobreseimientos definitivos de fojas 316 y 821.

En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 950-2006.-

Dictada por don JULIÓ ANÍBAL MIRANDA

LILLO, Ministro en Visita Extraordinaria.

En Valparaiso, a

0 9 SEP 2013

Notifiqué por el estado la resolución Precedente y la de fs......